

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISEIS (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
(INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
COMERCIANTE).  
**Radicado:** 2019-00083-00.  
**Deudor:** JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma contenida en el documento visible a folio 289 del cdno ppal N° 2, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1668 del C.C.

**SEGUNDO: TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte de BANCO CAJA SOCIAL (art 68 del C.G.P.)

**TERCERO: ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la obligación contenida en el pagaré 31006114639.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)<sup>1</sup>. (fls 285 a 300 del cdno ppal N° 2., y 1 a 42 cdno ppal N° 3). Documentos que fueron aclarados mediante escrito del 12 de julio de 2022, visible a folios 199 a 245 del cdno ppal N° 3.

**QUINTO: TENER** en cuenta que la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (nuevo acreedor), sustituye al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), sin extinguir la obligación, de conformidad con la doctrina probable<sup>2</sup> (art 7° del C.G.P.)

**SEXTO: TENER y RECONOCER** a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la CC. 51 ´ 718.323 y TP. 48.357 del CSJ, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los fines y términos que le fue conferido.

<sup>1</sup> Sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. M.P. Liborio Escallón. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. M.P. Germán D. Pardo. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

**SÉPTIMO: PRORROGAR** por dos (2) meses más el termino, para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente.

Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

Presentado por el promotor el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en el cual incluya la subrogación y cesión del crédito.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin se tramitará la liquidación simplificada del decreto del 772 del 2020<sup>3</sup> debido a que el artículo 37 de la Ley 1116

---

<sup>3</sup> 4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley [1116](#) de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo [36](#) y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE> ~~El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este decreto legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.~~

**ARTÍCULO 12. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley [1116](#) de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

---

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.

2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.

4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés, en la aplicación del artículo [66](#) de la Ley 1116 de 2006 o del artículo [60](#) del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1116](#) de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley [1116](#) de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo [58](#) de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

8. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como

---

consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que el haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

**PARÁGRAFO 2o.** El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

de 2006<sup>4</sup>, están suspendidos mediante el artículo 15 del decreto ley 560 del 2020<sup>5</sup> legislación vigente mediante ley 2277 del año 2022 artículo 96<sup>6</sup>

---

**4 ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [39](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

[Notas del Editor](#)

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

[Notas del Editor](#)

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido

---

confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

**PARÁGRAFO 1o.** En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

**PARÁGRAFO 2o.** Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

**PARÁGRAFO 3o.** Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo [38](#) de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo [50](#) de la misma ley.



**ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN O FALTA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** <Ver Notas del Editor> Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. <Ver Notas del Editor> Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.
4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

---

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.



<sup>5</sup> **ARTÍCULO 15. SUSPENSIÓN TEMPORAL.** <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos [37](#) y [38](#) de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 96. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo [36-3](#), los artículos [57](#), [57-1](#), el artículo [126](#), el parágrafo transitorio del artículo [143-1](#), el artículo [158-1](#), los numerales 3, 4 y 5 del artículo [207-2](#), los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5 y 6 del artículo [235-2](#), el artículo [235-3](#), el artículo [235-4](#), el artículo [257-2](#), el artículo [306-1](#), el artículo [616-5](#), el parágrafo 7 del artículo [800-1](#) del Estatuto Tributario, el artículo [4o](#) de la Ley 345 de 1996, el artículo [5o](#) de la Ley 487 de 1998, el artículo [97](#) de la Ley 633 de 2000, el artículo [365](#) de la Ley 1819 de 2016, el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo [30](#) de la Ley 2133 de 2021; así como los artículos [37](#), [38](#) y [39](#) de la Ley 2155 de 2021 que regirán hasta el primero (1) de enero de 2023.

Los Decretos Legislativos [560](#) y [772](#) de 2020 y sus decretos reglamentarios quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, con excepción del parágrafo 3 del artículo [5o](#), el Título III del Decreto legislativo 560 de 2020, y el Título III del Decreto legislativo [772](#) de 2020.

Lo dispuesto en el artículo [2o](#) de las Leyes 2238 y [2240](#) de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

El beneficio previsto en el artículo [40](#) de la Ley 2068 de 2020 estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Capítulo I del "TÍTULO V <sic, X> IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero (1) de noviembre de 2023.

El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Capítulo II del "TÍTULO V <sic, X> IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del primero (1) de noviembre de 2023.

**OCTAVO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022<sup>7</sup>, haciendo los procesos con calidad y actualización de las normas y las líneas jurisprudencias so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOVENO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos<sup>8</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>9</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.S. Nº 47.**

---

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>8</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

<sup>9</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

*Radicado: 2019-00083-00.*  
*Clase de Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.*  
*(INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE)*  
*Deudor: JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA.*

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7ac0ac87ef94a14f0c3ba73bf825047bcf11ee5c79c7445b265a9e59089f4**

Documento generado en 16/03/2023 06:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**